

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 25.

Los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, individuos de la guardia civil y demas dependientes encargados de la vigilancia pública, practicarán las diligencias oportunas para la busca de Manuel Garcia, remitiéndolo por tránsitos de justicia, con la debida precaucion á este Gobierno. Santander 9 de Abril de 1855.—P. I., Antonio Castilla.

SEÑAS.

Antonio Garcia, natural de Avilés, estatura cinco pies, color moreno, cara delgada, vista inclinada al suelo, usa pantalon rayado y sombrero blanco, de oficio calderero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha del presente decreto ingresarán materialmente ó por formalizacion en las cajas del Tesoro público, dependientes de las Superintendencias generales de Hacienda de las provincias ultramarinas españolas, los productos integros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en ellas, cualquiera que sea su clase ó denominacion, para aplicarlos al pago de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos generales de gastos. Los fondos que tengan una aplicacion especial no serán sin embargo distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despues de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados. Queda por consiguiente prohibida la existencia de fondos públicos independientes de las cajas de Hacienda pública.

Art. 2.º Desde la misma fecha dependerán del Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encargasen de la recaudacion de rentas, impuestos ó derechos relativos á servicios dirigidos por otros Ministerios.

Art. 3.º Igualmente se ejecutará desde esta fecha por las mismas cajas el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las pagadurias generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer, bajo la dependencia de las Intendencias de Hacienda de aquellas provincias, las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 4.º La Ordenacion de pagos continuará por ahora á cargo de los mismos funcionarios que hoy la desempeñan, pero librando siempre contra las cajas de Hacienda y con sujecion á las prescripciones del presente decreto.

Art. 5.º No se ordenará ningun pago que no esté

comprendido en el presupuesto general de gastos, ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubiesen concedido despues en los términos que previene el art. 8.º de este mi Real decreto.

Art. 6.º Los presupuestos generales de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar han de estar formados con la anticipacion necesaria para que en el mes de Junio del año anterior al en que hayan de regir, lleguen á la Península y puedan volver ya aprobados á las islas en el mes de Diciembre inmediato, á fin de que se planteen desde 1.º de Enero.

Art. 7.º Tanto los presupuestos de ingresos como los de gastos se dividirán en secciones, capítulos y artículos. Las secciones las constituirán en los primeros los diferentes impuestos, y en los segundos los gastos correspondientes á cada Ministerio. Los capítulos serán los ramos en que se divida cada impuesto y las atenciones de una misma especie, subdividiéndose estos en artículos para la determinacion de los pormenores.

Art. 8.º En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no esten comprendidos en los presupuestos generales, ó que no bastasen las cantidades consignadas en los mismos para cubrir algunas de las atenciones en ellos marcadas, por circunstancias que no pudieron preverse al tiempo de su formacion, á juicio y bajo la responsabilidad de los Superintendentes generales, y de las Juntas superiores directivas de Hacienda pública de las islas, propondrán aquellos al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar, la concesion de un crédito supletorio si se tratase de una atencion comprendida en los presupuestos de gastos, ó de un crédito extraordinario si fuese una obligacion nueva, manifestando las razones en que se funda la necesidad para en su vista determinar lo que mas convenga. Lo que se dispone en este artículo no altera en nada lo mandado en mi Real decreto de 31 de Enero último.

Art. 9.º Los presupuestos no se considerarán vigentes para la adquisicion de derechos, tanto por parte de la Hacienda como de los particulares, sino durante el año á que correspondan. Sin embargo, para terminar la cobranza de los haberes contraidos por la Hacienda en el mismo, y la liquidacion y pago de los créditos adquiridos por servicios hechos en igual periodo, se conservarán abiertos los presupuestos hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar, y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época, se comprenderán como resultas en los del año siguiente por capítulos especiales.

Art. 10. Los créditos concedidos por el presupuesto de gastos á cada uno de los artículos en que esté subdividido, solo podrán invertirse en el pago de las obligaciones que le esten asignadas, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otros artículos distintos. Estos sobrantes, asi como los créditos totales de que no se hubiese hecho uso en todo el año, se considerarán anulados al cerrarse el presupuesto, á no ser que por circunstancias especiales se considere conveniente la continuacion de alguno de ellos, en cuyo caso se solicitará del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la Superintendencia general á que corresponda la permanencia del que sea durante el año siguiente, sin cuya previa de-

claracion no podrá hacerse pago alguno por este concepto despues de cerrado el presupuesto.

Art. 11. Los Superintendentes generales de las islas aprobarán el 25 de cada mes una distribucion de fondos por capítulos y artículos del respectivo presupuesto general de gastos, marcando las obligaciones que han de satisfacerse en el mes siguiente. Con arreglo á estas distribuciones han de abrirse los créditos en las Tesorerías de Hacienda pública en que han de satisfacerse las obligaciones.

Art. 12. A la misma época marcada en el artículo anterior para la distribucion de fondos se formará un cálculo de los ingresos probables que deberán tener lugar en el mes siguiente en cada punto por todos conceptos, cuyo cálculo es una de las bases que han de tenerse presentes para distribuir convenientemente los fondos en las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 13. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas. Por consiguiente los Tesoreros se negarán á satisfacer y los Contadores á intervenir todo libramiento que exceda de la cantidad aprobada en las citadas distribuciones mensuales para el artículo de que se trate y que aun no se hubiese hecho uso, siendo responsables de los pagos que ejecutaren sin este requisito.

Art. 14. Como excepcion de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto extraordinario que no esté comprendido en las distribuciones mensuales aprobadas, y que sea de tal urgencia que de retardar su pago hasta haber llenado este requisito pudiera seguirse grave perjuicio á los intereses del Estado, como por ejemplo en caso de un movimiento necesario é imprevisto de tropas ó de buques, se faculta á la autoridad superior del punto en que esto tenga lugar para que pueda mandar librar contra la respectiva Tesorería de Hacienda pública, y al Tesorero para que pague en virtud de esta orden, quedando obligados ambos á dar cuenta inmediatamente al Superintendente general para su aprobacion, y que disponga se comprenda la cantidad que sea en la distribucion de fondos del mes próximo venidero á fin de cubrir el exceso de pago que resultará en el capítulo y artículo correspondientes.

Art. 15. Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento del Jefe que ejerza en el dia ó ejerciere en lo sucesivo las funciones de Ordenador de pagos, extendido con las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion que se formará para facilitar á las oficinas el cumplimiento del presente decreto, y acompañado de los documentos justificativos de su importe.

Art. 16. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendirán cuenta mensual justificada al respectivo Tribunal de Cuentas por conducto de la oficina central de que dependan.

Art. 17. Las cuentas se dividirán en cuatro clases, á saber: de rentas públicas, de gastos públicos, del Tesoro público, y de presupuestos. Las tres primeras se rendirán mensualmente, y la cuarta anualmente.

Art. 18. La cuenta de rentas públicas comprenderá todos los derechos adquiridos por el Estado por devengos de las contribuciones é impuestos de todas

clases, alquileres de edificios de su propiedad, y en general todo lo que por cualquier concepto le da un derecho de exacción sobre los particulares. Deben pues rendir cuentas de rentas públicas todos los empleados encargados de la administración y recaudación de los ramos que producen ingreso al Erario.

Art. 19. La cuenta de gastos públicos comprenderá todos los derechos adquiridos contra el Estado por cualquier concepto que sea, como sueldos, pensiones, asignaciones de escritorio, contratos de cualquier servicio público, y en general todo lo que da derecho á reclamar del Estado alguna cantidad. Por consiguiente deben rendir cuenta de gastos públicos todos los que estén autorizados á librar contra las Cajas de la Hacienda pública, ó sean los Ordenadores de pagos, puesto que no ha de extenderse libramiento alguno sin que preceda la justificación del gasto de que se trata.

Art. 20. La cuenta del Tesoro público, conocida antes con el nombre de cuenta de caudales, la rendirán todos los que manejen fondos del Estado.

Art. 21. La cuenta de presupuestos tendrá por objeto establecer las oportunas comparaciones entre las cantidades contraidas y recaudadas en el año, y las calculadas para el mismo en el presupuesto general de ingresos; entre los gastos devengados y pagados y los consignados en el presupuesto general de gastos; y finalmente, entre los resultados de los presupuestos generales de ingresos y de gastos. Quedan pues obligados á rendir cuenta anual de presupuestos por la parte de ingresos los Administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos, y por lo respectivo á gastos las Contadurías generales de ejército y Hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de gastos públicos que rindan los empleados que deben hacerlo, según lo prevenido en el artículo 19 de este mi Real decreto. Las Contadurías generales de ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila redactarán las cuentas generales de presupuestos con presencia de los datos que al efecto se reunirán en ellas, y las pasarán á los Tribunales respectivos, remitiendo copia autorizada al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar.

Art. 22. Las Tesorerías subalternas remitirán sus cuentas del Tesoro documentadas á las principales de Hacienda pública de las capitales dentro de los ocho primeros días de cada mes por las operaciones respectivas al anterior, acompañando una copia de ellas; estas formarán una cuenta general, reasumiéndolas todas, y la remitirán original con los documentos justificativos al Tribunal respectivo y en copia exacta autorizada competentemente al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por conducto del Superintendente general de la isla. También enviarán las copias de las cuentas de las Tesorerías subalternas.

Art. 23. El mismo orden que establece el artículo anterior para la rendición de las cuentas del Tesoro ha de seguirse respecto á las de rentas públicas y gastos públicos que han de rendir los Administradores, Contadores y Ordenadores de pagos, según lo prevenido en los artículos 18 y 19 de este mi Real decreto.

Art. 24. Las Tesorerías que hoy se llaman de

ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, se llamarán en adelante Tesorerías generales de Hacienda pública, y serán los centros á donde vayan á reunirse todos los sobrantes de las demás subalternas, después de cubrir las atenciones que se les designen por consecuencia de las distribuciones de fondos de que trata el artículo 11 de este Real decreto.

Art. 25. En los tres mencionados puntos solo estarán autorizados para hacer pagos las Tesorerías generales de Hacienda pública, contra las que se expedirán todos los libramientos que hayan de satisfacerse, quedando por ahora las demás que existen en las mismas poblaciones reducidas á centros de recaudación, con la obligación de pasar semanalmente á las generales los fondos que reúnan. Lo mismo tendrá lugar en donde haya otra Tesorería además de la Hacienda pública.

Art. 26. Todas las disposiciones que comprende el presente decreto han de tener cumplimiento desde 1.º de Enero del corriente año; pero atendiendo á que van ya trascurridos dos meses, y con el objeto de facilitar su ejecución, se formarán inmediatamente las cuentas del Tesoro de los meses de Enero y Febrero, continuando con las sucesivas en las épocas marcadas; y en cuanto á las de rentas públicas y gastos públicos, se formará una sola en fin de Junio, que comprenda el primer semestre del año, y desde aquella época se rendirán mensualmente en la forma expresada.

Art. 27. Por el Ministerio de Estado se formará una instrucción en que se den todos los detalles necesarios para que tenga fácil y cumplido efecto cuanto se previene en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzziaga.

## REMATES.

La corporación que presido y previa orden del Sr. Gobernador de la provincia ha determinado subastar sesenta árboles que se hallan cortados y parte de ellos labrados, en el monte de Saro y sitios del Pindio, Regatos del Castro y Soballado, señalando para celebrar aquella el día dos de Mayo próximo á las dos de su tarde en la casa de Ayuntamiento, bajo el presupuesto y condiciones que se manifestarán en el acto del remate. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para los que gusten interesarse en ella, para con su producto fabricar dicho pueblo de Saro, un Campo-Santo de nueva planta. Saro y Marzo 30 de 1855.—Miguel Maza.

Por Real orden 21 Marzo próximo pasado se autoriza al Ayuntamiento para sacar á público remate tres lotes de leña del monte de este comun, que ha de tener efecto en la casa municipal de este pueblo á las dos de la tarde del día 15 del presente mes, bajo las condiciones que en el acto del remate se harán

presentes, y antes en la secretaría de este Ayuntamiento al que quisiese verlas. Villaverde de Trucios 5 de Abril de 1855.—Hilario de la Torre.

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la provincia de Santander.*

D. Francisco Alonso ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santander, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 9 de Abril de 1855.—P. L., Antonio Castilla.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento constitucional de Miengo, dotada en 200 ducados, pagados de los fondos del comun. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion ó insercion de este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia. Miengo 1.º de Abril de 1855.—El Alcalde Presidente, Celestino Martinez.

En el pueblo de la Lastra, valle de Tudanca, se halla en custodia una vaca desde el ocho del pasado Marzo, de las siguientes señas: como de 10 ó 12 años, color oscuro, rasgada la oreja derecha, astas negras y traía un cencerro pequeño en una correa.

### ORDEN É HISTORIA

*de los bienes de propios y consideraciones sobre su porvenir,*

## POR DON JULIAN SAIZ MILANÉS.

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos Bienes; servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta corte en las librerías de *Monier*, carrera de San Gerónimo; de *Bailly Balliere*, calle del Príncipe; de *Cuesta*, calle Mayor; y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo núm. 26; *Villaverde* calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, núm. 26, se remitirán á vuelta de correo; pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 rs. bien por medio del giro mútuo ó bien en equivalencia en sellos de correo.

*Para la Habana directamente.*

Saldrá el 25 del corriente mes de Abril, si el tiempo lo permite, la muy conocida corbeta PEPI-TA, al mando de su acreditado capitan D. Andrés Roig: los pasajeros que gusten aprovecharse de este buque para trasladarse á dicho punto pueden acudir á sus consignatarios los Sres. Viuda de Escalera, hijo y sobrino, para tratar su ajuste.

### PARA LA HABANA.

Del 10 al 15 de Abril próximo saldrá para dicho punto la corbeta SANTANDER, al mando de su acreditado capitan D. Francisco Porven. Admite pasajeros los que serán perfectamente tratados. Para su ajuste se entenderán con sus consignatarios los Sres. Torriente hermanos y compañía calle de Santa Lucia número 7. Santander 30 de Marzo de 1855.

Del 15 al 20 del corriente saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta Carolina, al mando de su capitan D. Antonio Sagaz. Admite pasajeros y la despacha D. Juan María Iztueta; en el Muelle número 28.

El vapor CERES, su capitan D. Sandalio Orbeta, saldrá de este puerto para Nantes el Jueves 12 del corriente y de Nantes para Santander el 15 del mismo. Admite pasajeros y le despacha D. Juan María Iztueta, Muelle número 28.

### PARA CADIZ

*con escala en Gijon y el Carril.*

Del 5 al 10 del próximo Mayo saldrá del puerto de Santander el vapor EVERILDA, de porte de 400 toneladas al mando de D. Leoncio Rivero. Admite carga y pasajeros para los puntos anunciados arriba. Además de una completa reparacion hecha en el casco y máquina de este buque se le han puesto calderas nuevas perfectamente construidas y ofrece hoy todas las comodidades y garantías de seguridad que pueden apetecerse. También hará escala en San Vicente de la Barquera el tiempo puramente preciso para recibir pasajeros.

Le despacha en Santander D. Indalecio Sanchez de Porrua, en S. Vicente de la Barquera D. Pio del Campo y en Gijon D. Dionisio Acebal.

#### Precios del pasaje.

	1.ª cámara.	2.ª cámara.	sobre cubierta.
A Gijon...	12 ps. fs.	8 ps. fs.	6 ps. fs.
Al Carril..	24	18	12
A Cadiz...	36	26	15

NOTA. Se admiten pasajeros á pagar en Cadiz dando fianza abonada.

El Vapor español CANTABRIA al mando de D. Antonio Pradera, saldrá de Santander para Nantes el 15 de Abril, admite pasajeros en sus espaciosas y lindas cámaras, y también alguna carga.